Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

ZENONA PICHARDO LÓPEZ, ET AL. DEMANDANTES-RECURRIDOS V. ASOCIACIÓN HOSPITAL DEL MAESTRO, INC., ET AL. DEMANDADOS DEPARTAMENTO DE SALUD; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET AL. TERCERO DEMANDADO PETICIONARIOS	KLCE201700375	*Resolución* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. KPE-2007-4358 (603) Sobre: INJUNCTION *Resolución* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K AC2008-0444 (603) Sobre: ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García y el Juez Cancio Bigas[1].

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El Departamento de Salud, a través de la Oficina del Procurador General, en adelante parte peticionaria u OPG, nos solicita la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el Tribunal, en adelante TPI, rechazó una solicitud de desestimación presentada por la Oficina del Procurador General. Los hechos fácticos, esenciales, que generan esta controversia, se detallan a continuación.

[1] En sustitución del Juez Sánchez Ramos, quien no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-049.

I

El señor José Serrano Hernández y la señora Zenona Pichardo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad (los recurridos), presentaron una reclamación sobre daños y perjuicios e impericia médica, contra la Asociación del Hospital del Maestro y otros demandados desconocidos, el 2 de octubre de 2002. Alegaron en la demanda que, el 23 de septiembre de 2001, luego de sufrir una caída en su hogar, la señora Pichardo acudió a la sala de emergencias del Hospital del Maestro en ambulancia. Explicaron que fue atendida por un doctor, para la fecha de nombre desconocido, que le recetó Demerol, Valium y descanso, y la dio de alta el 24 de septiembre, a dos horas de su llegada en ambulancia. Esto sin efectuarle estudios radiográficos, de sensibilidad o investigar daño neurológico, si alguno.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2001, la señora Pichardo tuvo que regresar al hospital pues continuaba indispuesta. Al día siguiente, el 26 de septiembre, finalmente le realizaron un estudio de resonancia magnética (MRI) y un estudio de sensibilidad. Los resultados, recibidos el 27 de septiembre del mismo año, reflejaron un diagnóstico de Síndrome de Cauda Equina a nivel L5. Como consecuencia de dicho diagnóstico, los doctores determinaron que necesitaba cirugía de emergencia, que no podía llevarse a cabo en el Hospital del Maestro, por lo que la trasladaron ese mismo día al Centro Médico de Puerto Rico, donde finalmente fue intervenida quirúrgicamente.

Los recurridos afirmaron en su demanda que la negligencia del Hospital del Maestro y su personal en la atención que le brindaron a la señora Pichardo, específicamente, al no levantar un expediente detallado y completo de la etiología de la condición, no realizar un examen físico completo y adecuado, particularmente en el aspecto neurológico, les había causado daños. Expusieron que el no haber ordenado estudios radiográficos ni otras pruebas diagnósticas evitó que

se le brindara el tratamiento de emergencia que requería. En resumen, sostuvieron que tanto el Hospital del Maestro como su personal fueron negligentes, el 25 de septiembre de 2001, al admitir un paciente que requería tratamiento quirúrgico de emergencia que el Hospital no podía ofrecer, por no tener las facilidades ni el personal capacitado, lo que retrasó el tratamiento hasta el 27 de septiembre próximo. Aseveraron que, como consecuencia del error en el diagnóstico, la señora Pichardo recibió daño que le impedía caminar, teniendo que utilizar una silla de ruedas, no había podido trabajar, había sufrido pérdida de ingreso, además de sufrimientos y angustias mentales. Reclamaron $200,000 por concepto de lucro cesante, $400,000 por daños físicos sufridos, y $300,000 por angustias y sufrimientos mentales para la señora Pichardo, y $75,000 para cada uno de sus hijos y su esposo.[2]

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2002, los recurridos presentaron Demanda Enmendada, para incluir reclamaciones contra la Universidad de Puerto Rico, en adelante UPR, y contra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en adelante ASEM, así como varios de sus médicos en su carácter personal. Alegaron para justificar la enmienda a la demanda, que el perito contratado por la señora Pichardo había revisado nuevamente el expediente médico de esta y había determinado que el Centro Médico y los médicos que allí la trataron también eran responsables. Esto porque una vez se calendarizó la operación en el Hospital Universitario, no se pudo efectuar porque los ascensores se dañaron y no se pudo bajar a la señora Pichardo a la sala de operaciones, quien finalmente tuvo que ser operada cuatro días después de haber sido admitida como una emergencia quirúrgica.[3]

---

[2] Véase alegaciones de la Demanda, págs. 116-188 del apéndice parte peticionaria.
[3] Véase alegaciones de la Moción solicitando enmienda a la demanda, págs. 121-123 del apéndice parte peticionaria y pág. 3 del certiorari.

Por su parte, la parte peticionaria aduce que, a pesar de que la UPR fue emplazada el 27 de noviembre de 2002 y que tanto la UPR como los recurridos sabían o debieron saber que el Departamento de Salud era responsable del mantenimiento del edificio y la operación de los ascensores, no le notificaron al Estado dentro de los 90 días que establece la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.[4]

Afirman los peticionarios que, el 30 de agosto de 2004, tras catorce meses de contestar la demanda y 21 meses de haber sido emplazada, la UPR solicitó permiso al tribunal para traer al pleito al Departamento de Salud mediante Demanda contra Tercero. Eventualmente así lo hizo, el 9 de septiembre de 2004, cuando presentó la Demanda de Tercero contra el Departamento alegando que estos eran los que tenían control sobre el mantenimiento de la planta física, al ser un edificio de estos, y que eran los únicos encargados de tomar las precauciones necesarias para el funcionamiento de dicha institución hospitalaria.

Posteriormente, la UPR pidió permiso nuevamente al tribunal, esta vez, para presentar una Segunda Demanda contra Terceros contra Millar Elevator Service Corp. of Puerto Rico,[5] compañía que había sido contratada por el Departamento de Salud para dar mantenimiento de los elevadores. Alegaron que estos eran los responsables, bajo un contrato con el Departamento de Salud, de ofrecer mantenimiento a los ascensores. Por lo que de haber responsabilidad por el daño sufrido por la señora Pichardo por no haber sido intervenida a tiempo, estos debían ser declarados responsables del daño.

Así las cosas, *Schindler Elevator Service Corporation* presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. Expuso en la misma, que a base de las propias alegaciones en la Demanda contra Tercero, presentada por la

---

[4] 32 LPRA sec. 3077a.

[5] *Schindler Elevator Service Corporation* adquirió a *Millar Elevator Service Corp. of Puerto Rico,* por lo que sustituyó a la misma en los procesos.

UPR, la deposición del Dr. Eric Carro y los funcionarios R. Burgos y J. Robles, entre otros, se podía concluir que el haber realizado la operación el 1 de octubre en lugar del 28 de septiembre, o sea, cuatro días después de lo previsto, no implicó un daño para la señora Pichardo. Sostuvo que al momento en que fue referida al Hospital Universitario, ya habida transcurrido la ventana de 48 horas para haber operado a la señora Pichardo, por lo que la intervención no era de emergencia sino una electiva, esperar tres días o dos semanas hubiese sido lo mismo, según el propio perito de la señora Pichardo.[6] Afirmó que la Demanda de Tercero presentada por la UPR en contra de Schindler, antes Millar, debía ser desestimada porque según las alegaciones, la demora causada por los elevadores no contribuyó en nada, al alegado daño sufrido por los recurridos.

Surge del apéndice del escrito de certiorari, que el 26 de febrero de 2007, el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial. Alegó la parte peticionaria en su escrito que la señora Pichardo nunca enmendó su demanda para reclamar directamente a los terceros demandados. Tampoco lo hizo, el Hospital del Maestro. Así las cosas, eventualmente la señora Pichardo transigió sus reclamaciones con la UPR y el Hospital del Maestro. La UPR desistió de su reclamo contra el Departamento de Salud como tercero demandado. De igual manera, los recurridos nunca enmendaron su Demanda para reclamar directamente contra el Departamento.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó *Moción solicitando la Desestimación*. Justificó su petición en varias razones. Primero, que nunca se notificó al Estado dentro de los 90 días desde que la UPR fue emplazada en la demanda original, en cumplimiento con la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 et seq. Sostuvo que nunca se recibió notificación sobre posible demanda en el

---

[6] Véase *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, págs. 160 a 167 del apéndice de la parte peticionaria.

Departamento de Justicia de parte de la señora Pichardo ni de la UPR. Explicó que advino en conocimiento de la demanda, mediante el emplazamiento con copia de la demanda del 11 de octubre de 2004, sin que se acreditara la justa causa para no haber cumplido con el requisito. Especificó que las alegaciones contra el Departamento de Salud, en la Demanda contra Terceros, no eran de impericia médica, ya que los médicos que intervinieron no eran empleados del Departamento de Salud, sino por alegados actos negligentes al no dar mantenimiento adecuado a los ascensores que debían llevar a la señora Pichardo a la sala de operaciones. Sostuvo que el no haber notificado oportunamente al Estado, así como la alegada prescripción de la acción en su contra, justificaban la desestimación con perjuicio de la reclamación.

El 15 de noviembre de 2016, el TPI emitió una Resolución denegando la desestimación por haber sido presentada tardíamente, además de concluir que las circunstancias del caso configuran una de las excepciones a la notificación al Estado. Específicamente aquella que permite obviar la notificación cuando el lugar donde ocurrió la situación es propiedad del propio Estado.[7]

Inconforme, la parte peticionaria presentó *Moción solicitando la reconsideración y/o segunda solicitud de desestimación*. En ella reiteró sus planteamientos sobre ausencia de notificación y prescripción de la acción, y añadió un argumento adicional. Sostuvo, por primera vez, que habiéndose adjudicado por el TPI de manera final y firme mediante Sentencia Parcial del 26 de febrero de 2007, que la falta de operación de los ascensores no era la causa de los daños de la señora Pichardo, no existía justificación para mantener al Estado en el pleito.[8]

---

[7] Véase Minuta Resolución, págs. 1-4 del apéndice parte peticionaria.
[8] Véase *Moción solicitando la reconsideración y/o segunda solicitud de desestimación*, págs. 5-13 del apéndice parte peticionaria.

El TPI emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la *Moción solicitando la reconsideración y/o segunda solicitud de desestimación*. Inconforme, el Estado recurre ante este tribunal y presenta los señalamientos de error siguientes:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN NO SE ALEGÓ EN LA DEMANDA Y QUE POR TANTO FUE TARDÍA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL EXCUSAR LA INOBSERVANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO AL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN AL ESTADO SEGÚN DISPUESTO EN LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO, YA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL EMPLAZAMIENTO AL ESTADO, FUERA DEL TÉRMINO DE LA LEY Y SIN ADUCIR LA JUSTA CAUSA PARA NO HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN, NO SON SUFICIENTES EN DERECHO.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN EN TORNO AL ESTADO A LA LUZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS Y DETERMINACIONES DE HECHO INCLUIDAS POR REFERENCIA EN LA SENTENCIA PARCIAL DEL 2 DE MARZO DE 2007, LA CUAL DESESTIMÓ EL CASO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA A CARGO DEL MANTENIMIENTO DE LOS ELEVADORES.

II

Toda persona que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia incurre en responsabilidad civil y viene obligado a reparar el daño. 31 LPRA sec. 5141.

Para que exista responsabilidad, conforme el Artículo 1802 del Código Civil, es necesario que ocurra un daño, una acción u omisión culposa o negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. 31 LPRA sec. 5141; *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 58 (2004); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 308 (1990); *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 856-857 (1976).

Al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar varios factores, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse

realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Administrador v. ANR*, supra, pág. 59; *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

En cuanto al deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño, una omisión genera responsabilidad civil siempre que ésta constituya conducta antijurídica imputable o lo que se considera una omisión en su deber de evitar un daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.,* supra, pág. 106. Una omisión se considera antijurídica "cuando afecta al omitente una especial obligación de evitar el daño". *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682, 686 (1990).

Sobre la relación causal entre el daño y la conducta, es un elemento esencial de la causa de acción, la relación o nexo causal entre el hecho que se entiende ha producido el daño y el daño mismo. En otras palabras, que haya una relación de causa o efecto entre uno y el otro. J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, séptima ed., España, Ed. Montecorvo,1993, pág. 245.

En nuestra jurisdicción aplica la doctrina de causalidad adecuada. Acorde con esta doctrina, no es "causa" toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que según la experiencia general ordinariamente lo produce. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298, 317 (1995); *Díaz v. ELA,* 118 DPR 395, 421 (1987). Para establecer la relación causal necesaria no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Id.

Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Soto Cabral v. ELA*, supra, pág. 317.

Para establecer la causa del daño, es necesario hacer un juicio de probabilidad, donde se cuestione si la acción u omisión del

demandado es por sí misma capaz de ocasionar el daño en cuestión. Si la respuesta es en la afirmativa, entonces se dice que la acción u omisión es adecuada para causar el daño. *Díaz v. ELA*, supra, pág. 423.

III

A pesar de que este recurso plantea tres señalamientos de error, atenderemos únicamente el tercer señalamiento de error, pues el mismo dispone de la reclamación en su totalidad.

El 26 de febrero de 2007, notificada el 2 de marzo de 2007, el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por *Schindler Elevator Services Corporation*. Hizo constar en la misma, que las otras partes involucradas en el pleito no se habían opuesto a la misma; el TPI expresó y citamos:

> **Se declara Ha Lugar la moción de sentencia sumaria por los fundamentos allí expuestos, los cuales se hacen formar parte de la presente. No existiendo razón para posponer dictar Sentencia en cuanto a la tercera demandada hasta la resolución total del pleito, se dicta Sentencia desestimando la demanda de tercero contra Schindler Elevator Services Corporation.** (Énfasis nuestro.)

Al día de hoy dicha sentencia es final y firme. Precisa resaltar que las alegaciones contra Schindler son las mismas alegaciones de negligencia por el estado de los ascensores que realizó la UPR en su Demanda contra Tercero contra el Departamento de Salud, dueño del edificio donde ubica el Hospital Universitario. Adviértase que los recurridos nunca enmendaron su Demanda para incluir alegaciones contra el Departamento de Salud.

Ahora bien, un examen de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Schindler y que se hizo formar parte de la Sentencia Parcial establece como hechos que no están en controversia los siguientes. Tanto el perito de la parte demandante como el perito de la UPR, Dr. Eric Carro, declararon en sus deposiciones que la cirugía de emergencia de la señora Zenona Pichardo había que realizarla dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes al comienzo de los síntomas, lo cual ocurrió dos días antes del 26 de septiembre, de lo contrario, no era una urgencia. Cuando la señora Pichardo llegó al Hospital Universitario el 28 de septiembre de 2001, ya las 48 horas desde que los signos del síndrome se manifestaron habían transcurrido. Aun cuando a la demandante se le practicó la cirugía fuera de las 48 horas desde que le comenzaron los síntomas, los resultados de la cirugía fueron positivos. Además, el Ing. Juan José Robles González, Director de la Planta Física del Hospital Universitario de Adultos, declaró en su deposición que, para trasladar a un paciente del quinto piso, para llevarlo al área de cirugía, bastaba con llevarlo al cuarto piso por las escaleras, conforme el plan de contingencia, ya que de allí se podía trasladar mediante el uso de otros elevadores al área de cirugía. Así concluyeron en la *Moción de Sentencia Sumaria* que, de ser ciertas las alegaciones de que los elevadores nunca funcionaron el 28 de septiembre, en nada afectó la condición médica de la señora Pichardo, ya que no había una urgencia de realizar la operación y por ello el Dr. Inserni, neurocirujano de la UPR, optó por realizar la cirugía el 1 de octubre. Recalcaron que, conforme lo antes expresado, procedía que la demanda en contra de Schindler fuera desestimada porque, de las propias alegaciones de la Demanda contra Tercero, la demora en la intervención quirúrgica porque alegadamente los ascensores no funcionaron, no contribuyó en nada al daño sufrido por la demandante.

Entonces, procede que nos preguntemos si, habiendo determinado el Tribunal de Primera Instancia que el alegado daño de los elevadores no contribuyó de manera alguna al daño sufrido por la señora Pichardo, existe una relación causal que justifique la imposición de responsabilidad al Departamento de Salud. Concluimos que no.

Precisa recordar en este momento lo establecido por la doctrina de la causalidad en términos de que no es "causa" toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que según la

experiencia general ordinariamente lo produce. Habiéndose determinado por el Tribunal de Primera Instancia, mediante sentencia parcial, al día de hoy final y firme, y la cual constituye la ley del caso, que el alegado daño en los elevadores no contribuyó de manera alguna al daño sufrido por la señora Pichardo, no existe nexo causal entre el daño experimentado por la reclamante y el alegado incidente con los elevadores. Inexistente el vínculo causal entre el daño y el acto u omisión culposa, procede que revoquemos la determinación del tribunal impugnado y desestimemos la reclamación contra el Departamento de Salud.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida. En consecuencia, se desestima la reclamación contra el Departamento de Salud.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones